



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Marinela Guerrero Ordoñez
Demandado	Papelería Universal Distribuidora S.A.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00151 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 459

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería esta la oportunidad de decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante frente al auto interlocutorio 357 del 09 de abril de 2021, en el que se dispuso a rechazar la demanda dentro del asunto de la referencia por motivo de no aportarse el escrito de subsanación.

Ahora bien, el recurrente fundamenta su escrito en tres motivos, el primero, es que el sustento del auto que rechazó la demanda no es cierto, pues el escrito gestor fue subsanado dentro del término legal para ello; en segundo, que el cumplió con todas los requerimientos plasmados por el despacho en el auto de devolución y resalta que dicho control de legalidad “*se constituyó en una minuciosa revisión de la demanda por parte del juzgado, que además me pareció excesiva*”; y en tercer lugar, que no es dable que el juzgado exija nuevos requerimientos para dar trámite a las comunicaciones y que solo se enteró de las exigencias referidas posterior al auto de rechazo.

Para resolver este recurso, el despacho encuentra que tal como se desprende de la constancia secretarial (archivo 07 E.D.), el

apoderado judicial remitió correo electrónico el día 24 de marzo de 2021 a las 8:42 am con escrito de subsanación del proceso de la referencia; a su vez a las 9:19 am de igual fecha, el personal de este de juzgado le indicó que para dar trámite a su mensaje, en el cuerpo del mismo debía incorporar la petición que anexa en formato PDF o por lo menos procediera a identificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y explicó el motivo de tal solicitud. Luego se informó que el apoderado no atendió la petición en el correo enviado por el despacho y no procedió a enviar nuevamente el correo con las correcciones referidas, lo que conllevó que el mensaje enviado por la parte, no se tuviera en cuenta y mucho menos incorporado al expediente. Por tal motivo, el despacho profirió el auto recurrido.

Una vez revisado a detalle las actuaciones, y en procura de evitar la vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, este operador tendrá por presentado en tiempo el escrito de subsanación y, por consiguiente, el despacho procederá a realizar control de legalidad del referido escrito.

En virtud del principio de economía procesal, se procederá a realizar control de legalidad del escrito gestor, por consiguiente, se observa que la parte demandante, allegó escrito con el que subsanó las falencias anotadas en el auto que devolvió la demanda; en ese orden de ideas, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

No obsta lo anterior para exhortar al apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo acate las exigencias del decreto 806 de 2020 en lo referente a las formalidades impuestas

para las comunicaciones que debe remitir tanto al despacho como a su contraparte, pues en primer término y al tenor del artículo 3 del instrumento citado es un «deber» que debe acatar, y al margen de ello es un gesto de educación y cordialidad que debe estar presente en el ejercicio de la profesión de abogado.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Reponer para revocar el auto recurrido

2. Admitir la demanda laboral de única instancia promovida por **Marinela Guerrero Ordoñez** contra la **Papelería Universal Distribuidora S.A.S.**

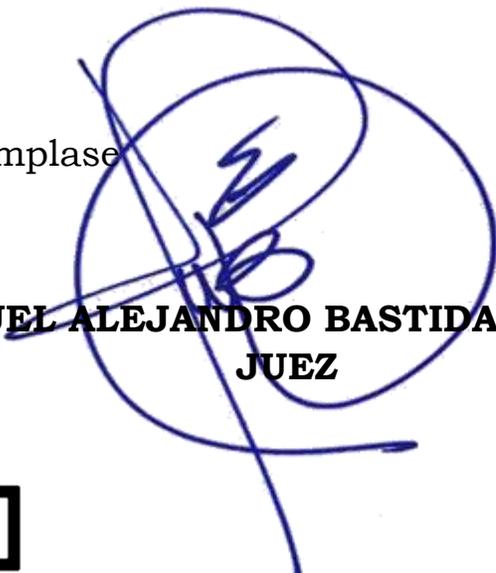
2. Imprimir a la demanda el trámite de un proceso Ordinario Laboral de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 74 y ss. del CPT.

3. Requerir a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada **Papelería Universal Distribuidora S.A.S.** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem*. Para tal efecto, se servirá seguir estrictamente las pautas del protocolo de notificación disponibles en el siguiente enlace <https://www.t.ly/trsV>

4. Exhortar al apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo acate las exigencias del decreto 806 de 2020 en lo referente a las formalidades impuestas para las comunicaciones que debe remitir tanto al despacho como a su contraparte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
1 de junio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA